

la Organización Sindical, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1959 y que la Comisión Gestora de la Junta Coordinadora de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en el Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial Taller-Escuela Sindical «San José», de Cuenca, que fueron establecidas por Orden ministerial de 25 de febrero de 1959, se consideren ampliadas para el grado de Aprendizaje, especialidad de Mecánico Agrícola, de la rama de Automovilismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Catalán García y otros Directores escolares.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Catalán García y otros, sobre impugnación de resolución de este Departamento sobre el coeficiente señalado para Directores escolares, el Tribunal Supremo, en fecha 29 de septiembre de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Catalán García y demás Directores escolares que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de abril de 1969, denegatoria de la reposición de la Orden del mismo Departamento de 8 de octubre de 1968, aprobatoria de las normas para el cómputo de trienios a los integrantes del Cuerpo Especial de Directores Escolares, reposición y Orden que se hallan ajustadas a derecho. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se crea la especialidad de «Cerámica» en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba, en el que, a la vista de las numerosas solicitudes por parte del alumnado, solicita la creación en la misma de la especialidad de «Cerámica», la cual contribuiría a llenar un vacío en la artesanía cordobesa, y en uso de la autorización que le concede el artículo 12 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

Este Ministerio ha dispuesto la creación en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Córdoba de la especialidad de «Cerámica», dentro de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, con validez oficial de sus enseñanzas, quedando modificada en tal sentido la Orden ministerial de 10 de junio de 1965, y sin que ello suponga variación alguna en la plantilla del personal docente titular de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de noviembre de 1971 por la que se implanta la especialidad de «Ingeniería rural» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Córdoba.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2.º del Decreto 1296/1965, de 6 de mayo, y de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto implantar en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Córdoba, a partir del presente curso académico, la especialidad de «Ingeniería rural».

Queda facultada esa Dirección General para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en la «Clínica Puerta de Hierro», de Madrid, y se aprueba su Reglamento.

Ilmo. Sr.: El Secretario general del Centro Nacional de Investigaciones Médico-Quirúrgicas de la Seguridad Social «Clínica Puerta de Hierro», de Madrid, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, solicita de este Ministerio la creación de una Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos el informe y dictamen favorable de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y del Consejo Nacional de Educación, así como el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) y el Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en la «Clínica Puerta de Hierro», de Madrid, que queda adscrita a la Universidad Autónoma de dicha capital.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN EN LA «CLÍNICA PUERTA DE HIERRO», CREADA POR ORDEN MINISTERIAL DEL DÍA DE LA FECHA

TÍTULO PRIMERO

La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
Sus organismos rectores

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo primero. La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la «Clínica Puerta de Hierro», es un Centro docente donde se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario femenino que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, la cual nombrará a un Catedrático de la misma como Inspector de la Escuela.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organos rectores, régimen y atribuciones

Art. 3.º Los órganos rectores de la Escuela en el ámbito de su respectiva competencia, serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Director.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 4.º La Junta Rectora estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta Rectora el Director de la Escuela, que necesariamente será el Director de la «Clínica Puerta de Hierro».

Art. 6.º Formarán parte de la Junta Rectora, como Vocales natos: la Enfermera Jefe de la Escuela, la Enfermera Secretaria

de Estudios y la Enfermera Jefe del Servicio de Enfermería de la «Clínica Puerta de Hierro». El Administrador de la «Clínica Puerta de Hierro» actuará como Tesorero.

Art. 7.º Los Vocales restantes serán Profesores de la Escuela designados por el Director. Uno de los Vocales designados por la Dirección entre el profesorado, ejercerá las funciones de Secretario por acuerdo de la Junta Rectora en su primera reunión.

Art. 8.º La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente al comienzo del año académico para la aprobación de la ordenación académica del curso que se inicia. Esto incluye: señalamiento de horarios, presupuestos, inventarios de bienes y cuentas anuales de la Escuela, así como el estudio de propuestas que hayan formulado los profesores, determinación de prácticas y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Art. 9.º La Junta Rectora ejercerá las funciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 10. Será obligación de la Junta Rectora promover el perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a las autoridades competentes las modificaciones que se estimen convenientes.

Art. 11. El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad en lo reservado a la Junta Rectora:

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- Inspeccionar la labor docente y administrativa del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- Distribuir, según convenga, el servicio docente y administrativo.
- Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el curso y la correspondiente rendición de cuentas.
- Firmar la correspondencia oficial y autorizar las facturas y cuentas de los diferentes servicios de la Escuela.
- Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 12. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por el Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Director de la Escuela. Deberá poseer título de Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, conferido por una Universidad estatal. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

- Vigilar de manera directa la aplicación del plan de estudios y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le serán presentados por los Profesores y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.
- Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.
- En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 13. La Enfermera Secretaria de Estudios será nombrada también por el Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Director de la Escuela. Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla en su ausencia, por cualquier causa.

TITULO SEGUNDO

Del personal docente y administrativo

CAPITULO PRIMERO

El Profesorado

Art. 14. El personal docente de la Escuela estará constituido por los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 15. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela. El Asesor eclesiástico, a propuesta de la autoridad eclesiástica competente. El profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanza del Hogar y Educación Física será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la conformidad del Director del Centro.

Art. 16. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que conyugarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 17. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios, para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 19. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de Religión y la dirección espiritual y moral de las alumnas.

Capítulo segundo

Personal administrativo

Art. 20. El Administrador de la Escuela será el Administrador de la «Clínica Puerta de Hierro». Tendrá a su cargo las funciones que a continuación se señalan, para cuyo desempeño podrán nombrarse los auxiliares administrativos que fuesen necesarios por la Junta Rectora:

- La organización de todos los servicios burocráticos de la Escuela.
- La comprobación de la documentación que para el ingreso en la Escuela presenten las alumnas, disponiendo la inscripción de las mismas en sus correspondientes registros y expediendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.
- Custodiará personalmente el Libro de Actas de las reuniones de la Junta Rectora y expedirá las certificaciones que procedan, autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
- Formalizará los cobros y pagos que se le presenten con el informe del Director.
- Llevará la cuenta de Caja y custodiará los fondos correspondientes.

TITULO TERCERO

Del ingreso en la Escuela; admisión y selección de alumnas

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso

Art. 21. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.
- Ser Bachiller elemental general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas o Asistente Social.
- Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.
- Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que constará de pruebas escritas sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 22. El número de alumnas a admitir por convocatoria será un mínimo de 16 y máximo de 50.

Art. 23. La forma de puntuación para establecer las calificaciones en las pruebas de ingreso será establecida por el Tribunal examinador.

Art. 24. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, que cuidará de la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, de la que depende la Escuela, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

- Partida de nacimiento, legalizada, en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.
- Certificación académica de estudios para las alumnas de Bachillerato de Planes anteriores a 1953, y las demás, fotocopia compulsada del título que ostente.
- Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.
- Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.
- Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 25. El periodo de matricula será del 7 al 15 de septiembre, concediéndose un plazo hasta el día 25 de este mismo mes para las alumnas que hayan superado las pruebas de grado elemental de Bachillerato en la convocatoria de septiembre.

Art. 26. A la vista de los documentos presentados, y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 27. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela, en la segunda quincena del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora, y las pruebas versarán sobre los temas indicados en el apartado d) del artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Admisión y selección de alumnas

Art. 28. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matricula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 29. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se acepte el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de las alumnas y para el traslado de la misma cuando proceda.

No podrán admitirse en la Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

TÍTULO CUARTO

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPÍTULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 30. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1965, serán los siguientes:

Primer curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer periodo del curso, que habrán de terminar en el primero de febrero.
- Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
- Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar «Biología e Histología».
- Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de «Microbiología y Parasitología».
- Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar «Anatomía funcional».
- Formación política: Una hora a la semana.
- Educación física: Seis horas a la semana.
- Prácticas: Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento del material del laboratorio. Cuatro horas diarias.

Segundo curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología médica: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la profesión: Diez horas.
- Educación física: Seis horas a la semana.
- Formación política: Una hora a la semana.
- Prácticas: Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
- Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.
- Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.

- Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
- Puericultura e Higiene de la infancia: Quince horas.
- Medicina Social: Diez horas.
- Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
- Formación política: Una hora semanal.
- Educación física: Seis horas a la semana.
- Prácticas: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias y correspondiente a todas las enseñanzas del curso.

Art. 31. Las alumnas no podrán ser consideradas como profesionales, por lo cual no podrán realizar servicios de guardia diurna ni nocturna. Los periodos de vacaciones serán los correspondientes al calendario escolar de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid.

Art. 32. Se cursarán, además de las disciplinas señaladas en el artículo 30, la de Enseñanza de Hogar durante los tres cursos y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 33. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el Plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación Política», «Educación Física» y «Enseñanzas del Hogar» durante los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados, realizarán dichas disciplinas con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 34. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los exámenes

Art. 35. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 36. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, y dos Vocales: uno de ellos, Profesor, designado también por el Decano, y otro, Profesor de Medicina, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma en las fechas que establezca la legislación vigente.

Art. 37. Las pruebas de examen se realizarán por asignaturas, con ejercicios prácticos.

Art. 38. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en triplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 39. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

TÍTULO QUINTO

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 40. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 41. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 42. Corresponderá a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patenten negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fuesen leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dándose cuenta de ella al Director.

Art. 43. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, cons-

lituada en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

TITULO SEXTO

De las becas y matriculas gratuitas

Art. 44. La Escuela establecerá becas con objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiran a cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar matriculada como alumna de la Escuela.
- b) Carecer de recurso o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
- c) Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
- d) Observar una buena conducta.

Art. 45. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas y previa la incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quién deben recaer los beneficios de la beca.

Art. 46. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matriculas gratuitas que se considere oportuno, y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

ORDEN de 22 de noviembre de 1971 por la que se concede el premio de traducción «Fray Luis de León», correspondiente al año 1970, a la obra presentada por don José Ramón Díaz Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el jurado designado para discernir la adjudicación del premio de traducción «Fray Luis de León», convocado por Orden ministerial de 20 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre siguientes).

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha propuesta y, en su consecuencia, conceder el premio de traducción «Fray Luis de León», correspondiente al año 1970, a la obra presentada por don José Ramón Díaz Fernández, titulada «Antología de poesía hebrea moderna», que comprende la traducción de poemas tomados de distintos libros y revistas hebreos, debiendo librarse las 25.000 pesetas, importe del indicado premio, a nombre del Habilitado Pagador Central del Departamento, para su abono al interesado, con cargo a la consignación que figura en el crédito número 18.01.471 del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de noviembre de 1971 por la que se establecen las bases por las que ha de regirse la concesión del premio de traducción «Fray Luis de León», correspondiente al año 1971.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los fines establecidos en la Orden ministerial de 18 de enero de 1956, creando el premio «Fray Luis de León», de traducción, y aceptada la propuesta del tema correspondiente formulada por el jurado calificador del premio para 1970, previa conformidad de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer las siguientes bases, por las que ha de regirse la concesión del premio de traducción «Fray Luis de León», correspondiente al año 1971.

Primera.—Al premio de traducción «Fray Luis de León» podrán presentarse todas las traducciones directas al castellano publicadas por españoles o extranjeros en cualquier país, en el período comprendido desde 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

Segunda.—Las traducciones tendrán una extensión mínima de 150 páginas. Se presentarán tres ejemplares de la traducción y un ejemplar de la obra en el idioma original. Al mismo tiempo se acompañará a la instancia solicitando tomar parte en el concurso una relación con los méritos del traductor, en la cual deberá constar las obras traducidas y publicaciones por él realizadas.

Tercera.—El premio de traducción «Fray Luis de León» está dotado con la cantidad de 25.000 pesetas, que será abonada con cargo al crédito correspondiente de este Departamento.

Cuarta.—El plazo para solicitar tomar parte en el concurso terminará el día 31 de marzo de 1972 y la documentación será entregada, de diez de la mañana a una de la tarde, en la Sección de Servicios Generales de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, sita en la calle de Eduardo Dato, números 31 y 33 de esta capital.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

RESOLUCION de la Real Academia Nacional de Medicina por la que se anuncia una vacante de Académico de número en la expresada Real Academia.

Por la Real Academia Nacional de Medicina se anuncia, para provisión, una plaza de Académico de número vacante en la Sección 1.ª, Fundamentales, en la especialidad de «Fisiología». De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes por los que se rige la Corporación se requiere para optar a dicha plaza:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor en la Facultad de Medicina.
- 3.º Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en las materias de la especialidad que se anuncia.

Se abrirá un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» para que puedan presentarse en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, calle Arrieta, número 12, propuestas firmadas por tres señores académicos a favor del candidato que crean reúna condiciones para ello. No podrán tramitarse aquellas propuestas que lleven más de tres firmas.

Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de los méritos e historial científico del candidato propuesto y de una declaración solemne del mismo, en virtud de la cual se compromete a ocupar la vacante, en caso de ser elegido para ella.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.—El Secretario perpetuo, Valentín Matilla y Gómez.—Visto bueno: El Presidente, Manuel Bermejo y Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a don Juan Miranda Sánchez la ampliación de la central eléctrica de Gáldar (Las Palmas).

Vista la instancia presentada por don Juan Miranda Sánchez en la que solicita se le autorice la ampliación de la central diésel eléctrica situada en el término municipal de Gáldar (Las Palmas).

Cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en las disposiciones vigentes, esta Dirección General de Energía y Combustibles ha resuelto:

Autorizar a don Juan Miranda Sánchez la ampliación de la central diésel eléctrica situada en la localidad de Gáldar con dos nuevos grupos electrógenos, de las siguientes características:

Un grupo electrógeno formado por motor diésel de 8 cilindros, de 480 CV., a 750 r.p.m., acoplado a alternador de 400 kVA., 230 V., 50 Hz.

Un grupo electrógeno formado por motor diésel de 8 cilindros, de 1.300 CV., a 375 r.p.m., acoplado a alternador de 1.150 kVA., 11.000 V., 50 Hz.

Todas las instalaciones auxiliares y complementarias para el buen funcionamiento de la ampliación que se autoriza.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en el Decreto 1775/1967 y las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de ocho meses a partir de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».